

## Delitos contra el honor

Por Mirta Luisa Jurío y Emilia Isabel Erquiaga Jaurena

Docentes de “Derecho de la Información”, Cátedra I, de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social, UNLP.

A fin de abordar el tema de los delitos contra el honor y su relación con la libertad de expresión debemos comenzar señalando que tanto el honor -bien jurídico protegido penalmente- como la libertad de expresión tienen raigambre constitucional, por lo que la doctrina y la jurisprudencia nacional han debido compatibilizar ambos derechos, a los fines de una coexistencia armoniosa.

Los delitos contra el honor se encuentran tipificados en los arts. 109 a 117 bis de nuestro Código Penal.

Si bien el honor es difícil de conceptualizar, podríamos citar a Carlos Creus (1998) cuando afirma que el este representa “el conjunto de cualidades valiosas que revistiendo a la persona en sus relaciones sociales, no sólo se refieren a sus calidades morales o éticas -como alguna vez se entendió-, sino también a cualesquiera otras que tengan vigencia en esas relaciones (profesionales, jurídicas, familiares, culturales, físicas, psíquicas y sociales en general)”.

Así también a Quintano Ripollés quien ha señalado que el honor, como concepto jurídico, constituye “el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre tutelándolo contra los ataques de los demás en la medida que la propia sociedad estima relevante”.

De lo señalado se desprende que existen dos aspectos del bien jurídico protegido: un *honor subjetivo* y un *honor objetivo*.

- El honor subjetivo es el valor en que cada cual tiene de su propia personalidad y se ofende por medio del ultraje o la deshonra personal.

- El honor objetivo es el juicio que los demás se forman de nuestra personalidad, y a través del cual la valoran. De allí que se ofende a través de la difamación o el descrédito ante terceros.

Nuestro derecho protege el honor desde un punto de vista abstracto, sin importar las circunstancias particulares de cada individuo. Es decir, que en principio, aun las personas deshonestas o de mala reputación pueden ser víctimas de un delito contra el honor si, conforme las circunstancias, el ataque es ilegítimo.

Asimismo, nuestro Código Penal distingue entre el delito de calumnias y el de injurias, los que pasaremos a analizar.

### La injuria

Este delito, que se encuentra previsto en el art. 110 del Código Penal, consiste en **deshonrar** o **desacreditar** a otro, lo que implica que abarca todos los hechos que lesionan el honor, comprendiendo la contumelia y la difamación.

Pero, ¿qué significa deshonorar?

La deshonra supone un ataque a la honra, al decoro, a la dignidad o a la consideración del individuo. Se habla en este caso de ataque, y no de lesión, porque carece de significado que el agravio logre o no deshonorar a aquel a quien va dirigido. La honra atacada puede mantenerse incólume, sin dejar de ser una injuria, pues la ley presupone la existencia del honor en cierta medida, que no se somete a discusión en el caso judicial.

Es decir que la deshonra puede suceder: sólo en presencia del imputado, en presencia de terceros

estando ausente el mismo, o en presencia del ofendido y de terceros.

Y ¿desacreditar?

Por desacreditar se entiende el ataque a la reputación de una persona, es decir a la confianza o el prestigio de que debe gozar o merecer en razón de su personalidad. No es preciso que el descrédito se alcance, sino que la injuria se caracteriza por la entidad que el hecho tenga para lograrlo. De allí que sea preciso que la injuria llegue a terceros porque ése es el efecto del descrédito, no requiriéndose la divulgación, e independientemente de que el ofendido esté o no presente.

La injuria como delito es formal, pues es suficiente que una conducta -de acuerdo con las circunstancias, la calidad y cultura de los sujetos y las relaciones de estos entre sí- tenga capacidad ofensiva para lesionar la honra o el crédito de alguien. Y también es un delito doloso, pues el dolo se constituye con la conciencia de la entidad injuriosa de la imputación por lo que quien obra para atacar la honra o el crédito ajeno, sabiendo que con su acción ha de atacarlo o conociendo la posibilidad de la ofensa, llena subjetivamente los requisitos de la injuria con dolo directo, indirecto o eventual, respectivamente.

El ataque al honor tiene una doble faceta, la penal y la civil. El ofendido puede: a) iniciar la querrela penal por calumnias o injurias, y accesoriamente reclamar la reparación del perjuicio causado; o b) ejercer la acción civil sin haber intentado la querrela penal.

Así pues, podemos distinguir:

Desde la esfera del derecho penal se exige el recaudo de la tipicidad, rige el principio *in dubio pro reo*, y el juez penal apreciará con mayor estrictez los requisitos de la responsabilidad.

Desde la esfera del derecho civil se va a exigir la existencia de un daño o el peligro de causarlo, conforme el art. 1067 del Código Civil; facilitándose a la víctima la reparación del mismo, ampliándose la

responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba a través de presunciones legales o jurisprudenciales. En este caso, el juez civil apreciará con mayor flexibilidad los requisitos de la responsabilidad.

La doctrina entiende que existen casos en los que es lícita la imputación lesiva de la honra o el crédito ajeno, si media una causa de justificación que autoriza al autor a realizarla, y que la ley lo permite. Por ejemplo:

a) El estado de necesidad, cuando para evitar un daño mayor e inminente, una persona pone al descubierto una situación que agravia a un tercero.

b) El ejercicio de un cargo o autoridad, sería el caso de formular expresiones injuriosas necesarias en un sumario administrativo o investigación.

c) La obediencia debida, si el subordinado está obligado a producir informes sobre las conductas ajenas.

d) El ejercicio regular de un derecho, como el expresarse libremente o publicar las ideas por la prensa sin censura previa.

e) El cumplimiento de un deber legal, por ejemplo el testigo que está obligado a decir la verdad.

Pero como toda causal de justificación debe tener un límite en su operatividad: no debe ser una conducta abusiva ni excesiva. Es decir que el sacrificio de un bien, como el honor, en beneficio de otro reputado más valioso, se debe hacer en la medida de lo indispensable y ajustado, en cuanto a que se cause sólo el daño necesario.

En el caso del delito de injurias, nuestro ordenamiento prevé la institución de la *exceptio veritatis*, por la cual en ciertos casos se permite la prueba de la verdad por parte del acusado para eximirse de responsabilidad. En este sentido, el art. 111 del Código Penal establece: "*El acusado de injuria sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes: 1º) si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual; 2º) si el hecho atribuido a la persona ofendida,*

hubiere dado lugar a un proceso penal; 3º) si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él. En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones el acusado quedará exento de pena”.

Por *interés público* debe entenderse el que se refiere al interés general de la organización político-social, que interese a todos los componentes del grupo organizado. Debe ser actual, lo cual resulta lógico, puesto que el fundamento de la medida es la protección del interés público, el cual desaparece cuando se trata de hechos que han perdido actualidad o no han llegado aún a tenerla, en el momento de la ofensa.

El simple reconocimiento de la existencia del interés público actual no exime de pena, sino que debe probarse la verdad de la imputación para que opere la eximente. Asimismo, la injuria puede ser manifiesta, equívoca o encubierta.

a) Injuria manifiesta: cuando la imputación agravante es abierta e indudable, aún cuando se puede inferir la ofensa en el contexto en que se formula otra idea o información.

b) Injuria equívoca: cuando la ofensa es solapada o ambigua, pero de los detalles dados, del empleo de las palabras con doble sentido, se puede inferir con claridad el ataque al honor.

c) Injuria encubierta: cuando por medio de una expresión que en su texto no es imputativa, a mérito de las circunstancias se oculta dolosamente la ofensa.

El carácter equívoco o encubierto opera como factor de atenuación, conforme lo dispone el art. 112 del Código Penal que señala: *“El reo de calumnia o injuria equívoca o encubierta que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá del minimum a la mitad de la pena correspondiente a la calumnia o injuria manifiesta”*.

En cambio, en el caso de injurias recíprocas, se podrá eximir de penas a ambas partes, según lo norma el art. 116 del C. Penal. Pero ello no obsta a

la responsabilidad civil, ya que las injurias no se compensan sino que se suman. El autor de cada una de ellas deberá resarcir el daño ocasionado, sin importar la eximente de pena.

#### La calumnia

La calumnia es la forma de los delitos contra el honor más severamente penada en nuestra legislación y consiste en atribuir falsamente a otro la comisión de un delito, en forma circunstanciada, expresa, concreta y determinada. Constituye una forma agravada de deshonorar o desacreditar a otro.

La imputación debe versar sobre un delito de acción pública y puede ser doloso, preterintencional o culposo. Puede ser tentado o consumado, sin importar su especie o gravedad. Puede imputarse autoría o participación, incluyendo los delitos políticos, los prescriptos y los que han sido objeto de amnistía, indulto o conmutación, pero no los que han sido voluntariamente desistidos.

La imputación debe ser falsa, tanto objetiva como subjetivamente, si no es así, no hay tipicidad de la conducta que pueda ser punible.

La imputación calumniosa se puede realizar por cualquier medio, con dibujos, señalando a una persona en silencio, o aun en forma tácita, preparando falsos indicios que acusan a un inocente, etc.

El delito se consume cuando la falsa imputación llega a conocimiento del propio ofendido, de un tercero o de un extraño, aun si la víctima no se ha enterado. No se requiere, pues, que la víctima se haya sentido efectivamente deshonrada o que hubiere descrédito, ya que es suficiente que el extraño haya creído en la falsa imputación.

A diferencia de lo que ocurre en la injuria -para la que, por regla, carece de significado que el hecho o conducta atribuidos sean o no ciertos- en la calumnia la prueba de la verdad excluye la tipicidad y en general suele ser permitida en el juicio de calumnia ya que con ella se tiende a demostrar la inexis-



tencia del delito. En este caso, será a cargo del presunto ofensor la prueba de la verdad de la imputación realizada, sustanciándose en el mismo proceso de calumnias, aunque si la imputación ha dado lugar a otro proceso, se paralizará el primero hasta tanto se resuelva el otro.

#### Calumnias e injurias por la prensa

Nuestro ordenamiento legal prevé en el art. 113 que será reprimido como autor de las injurias o calumnias el que publicare o reprodujere por cualquier medio las calumnias o injurias inferidas por otro. Es un delito autónomo y se funda en el mayor daño que implica la difusión.

Son dos hechos distintos, una cosa es la calumnia o injuria materializada y otra es publicar o reproducir las mismas.

En nuestro ordenamiento está prohibida la censura previa, por lo que aunque una expresión afecte el honor de otro, no podrá ser censurada antes de ser comunicada, sino que existirá una represión posterior. Es decir que el tipo penal pone un límite a la libertad de expresión, ya que el comunicador deberá sopesar la pena que recibirá si decide publicar una idea que sabe que podrá afectar el honor de otro.

Es por esta razón que los periodistas profesionales y los medios de comunicación social deben extremar los recaudos para ejercer regularmente su derecho de informar sin agraviar a terceros. Deben ser conscientes de que nadie puede ser tildado de delincuente, asesino, violador o corrupto hasta tanto así lo determine la justicia competente, puesto que una persona imputada o procesada, goza también de sus derecho constitucionales.

Es a fin de conciliar ambos derechos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido ciertos parámetros por los cuales, cuando se trate de informaciones que puedan importar lesión al honor de una persona, deben utilizarse formas no asertivas, tiempo de verbos potenciales y, eventual-

mente, en caso de ser necesario, reservarse la identidad de los implicados.

#### La real malicia

Justamente uno de los parámetros que ha construido la jurisprudencia es la doctrina de la "real malicia" que surge a raíz de un fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en el célebre caso "*New York Times vs. Sullivan*", 376 U.S. 254, 84, Ct. 710, 11L., de 1964.

Este fallo tuvo su origen el 29 de marzo de 1960, cuando el diario *New York Times* publicó una solicitada bajo el título de "Escuchad sus voces clamorosas", en la cual se detallaban denuncias y reclamos formulados por diversos ciudadanos con motivo de actos de discriminación racial ejecutados por la autoridad policial. Al concluir su texto figuraban los nombres de 64 personas y, a continuación, y debajo de una línea de palabras que decían "los que luchamos diariamente en el sur por la dignidad y libertad apoyamos firmemente esta solicitada", aparecían los nombres de 20 personas de las cuales 18 eran sacerdotes de diversas ciudades del sur de los Estados Unidos. La solicitada era atribuida al "Comité de Defensa de Martin Luther King y de la lucha por la libertad en el sur" y enunciaba los nombres de los miembros del comité.

Algunos de los hechos descriptos en la solicitada eran inexactos y tal circunstancia se acreditó fehacientemente.

La ley de Alabama distinguía entre el dolo o real malicia y el dolo presunto. El primero consistía en la comisión intencional de un acto ilícito sin razón valedera que lo justifique y con la intención de producir un daño. El segundo era aquella conducta voluntaria de la cual no se infiere una intención subjetiva dolosa sino presumida por la ley en atención a las particularidades del caso. En la acción resarcitoria el dolo se presume salvo prueba en contrario, mientras que en la acción punitiva debía ser probado.

El tribunal del Condado de Montgomery hizo lugar a la acción de difamación de Sullivan, condenando a cuatro de los autores de la solicitada y al diario al pago de una indemnización de 500.000 dólares. El fallo fue confirmado por la Suprema Corte del Estado de Alabama aplicando aquellos principios del *common law* y prescindiendo del sentido que cabía asignar en el caso a las disposiciones del derecho constitucional.

El tribunal sostuvo que el texto de la solicitada era por sí mismo difamatorio, y que se presumía el perjuicio económico de Sullivan sin admitir prueba en contrario. También se tuvo por acreditado el dolo, el cual se infería de la irresponsabilidad del *New York Times* al publicar la solicitada pese a tener en sus archivos artículos publicados que demostraban la falsedad del contenido de aquella.

Por la vía del "certiorari", el diario recurrió ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos que, al revocar el pronunciamiento, formuló la célebre doctrina de la "real malicia".

Fue en el voto del juez William J. Brennan donde se precisó el contenido de esta doctrina al señalar que: "Las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a un funcionario público ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria referente a su conducta como tal a menos que pruebe que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad".

Así, y conforme al voto de la mayoría, en dicho fallo se estableció que para que un medio de prensa o un particular sea responsable jurídicamente con motivo del ejercicio de la libertad de expresión, cuando ella recae sobre el desempeño de sus funciones por un funcionario público, se requiere:

1. La prueba por el accionante de una manifestación difamatoria.
2. La prueba por el accionante sobre la inexactitud de la expresión.

3. La prueba por el accionante de que la emisión de la expresión fue hecha teniendo conocimiento de que era falsa (dolo directo) o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad (dolo eventual), como expresión de una indiferencia egoísta sobre la producción del hecho lesivo. La prueba de una mera conducta culposa resulta insuficiente para afirmar aquella responsabilidad.

Si bien en principio esta doctrina estaba dirigida a funcionarios públicos, luego la Corte de los EE.UU. la aplicó y la amplió a figuras públicas, ya que consideraba que ellos estaban en situación de poder contraargumentar públicamente las imputaciones de que eran objeto.

Para la aplicación de la misma se consideran figuras públicas a aquellas personas ampliamente conocidas en la comunidad con motivo de sus logros, actos u opiniones y que, por tal razón, gravitan e influyen sobre los grupos sociales que, además de no permanecer insensibles frente a ellos, demandan el conocimiento de sus puntos de vista sobre una amplia gama de áreas sociales o temáticas.

Así pues, el objeto de la referida doctrina es procurar un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que pudieran ser afectados, de funcionarios públicos, figuras públicas y aún de particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público, con motivo de la información brindada por el medio, respecto de su persona.

De este modo, los periodistas acusados penalmente (por calumnias e injurias) o demandados civilmente, por daños y perjuicios provenientes de noticias falsas o comentarios lesivos al honor de funcionarios públicos, figuras públicas y aún de particulares que hayan intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o crónica, quedarán exentos de responsabilidad si la víctima (querellante o demandante) no prueba que la información fue realizada con conocimiento de que la misma era falsa o con imprudente y notoria despreocupación sobre si era o no falsa.

Es decir, regula una inversión del “onus probandi” basada en el valor absoluto que debe tener la noticia en relación con el interés público y su importancia para la vida social, política e institucional del país.

Así pues se dispone que para la configuración del delito de calumnias e injurias contra funcionarios y figuras públicas (en el sentido amplio), debe existir “real malicia” de parte del periodista. Es decir que se exige un verdadero ánimo de injuriar: debe existir la intención de difundir una información a sabiendas de su falsedad para que el delito se configure.

La importancia de esta doctrina reside en la necesidad de evitar la autocensura por medio de la prensa, ya que de no existir la doctrina, los informadores se encontrarían temerosos de informar sobre ciertos personajes, aún creyendo que la noticia es verdadera, debido a la duda de poder probarla, y verse imputados del delito del art. 113 del Código Penal, o ser considerados responsables civilmente.

Esta doctrina modifica el factor de atribución de responsabilidad, ya que exige no solamente ser el causante del daño sino que debe haber actuado con conocimiento de que la noticia era falsa, o sin poner el interés suficiente para saber si era realmente falsa.

De lo expuesto surge claramente que esta doctrina tiende a robustecer el derecho a la libertad de expresión.

#### En síntesis

Tanto el honor como la libertad de expresión tienen raigambre constitucional, por lo que la doctrina y la jurisprudencia nacional han debido compatibilizar ambos derechos, a los fines de una coexistencia armoniosa.

Cabe remarcar que existen dos aspectos del bien jurídico protegido: un *honor subjetivo* y un *honor objetivo*. El primero es el valor en que cada cual tie-

ne su propia personalidad y se ofende por medio del ultraje o la deshonra personal; el segundo es el juicio que los demás se forman de nuestra personalidad y a través de la cual la valoran y se ofende a través de la difamación o el descrédito ante terceros.

Nuestro derecho protege el honor desde un punto de vista abstracto, sin importar las circunstancias particulares de cada individuo. Es decir, que en principio, aun las personas deshonestas o de mala reputación pueden ser víctimas de un delito contra el honor, si conforme a las circunstancias, el ataque es ilegítimo.

El delito de injuria, que consiste en deshonrar o desacreditar a otro, abarca todos los hechos que lesionan el honor, comprendiendo la contumelia y la difamación. Pero es preciso que llegue a terceros porque ése es el efecto del descrédito.

También es un delito doloso, pues el dolo se constituye con la conciencia de la entidad injuriosa de la imputación por lo que quien obra para atacar la honra o el crédito ajeno, sabiendo que con su acción ha de atacarlo o conociendo la posibilidad de la ofensa, llena subjetivamente los requisitos de la injuria con dolo directo, indirecto o eventual respectivamente.

El ataque al honor tiene una doble faceta. Desde la penal, se exige el recaudo de la tipicidad, rige el “in dubio pro reo” y el juez apreciará con mayor estrictez los requisitos de la responsabilidad. Desde la esfera del derecho civil se va a exigir la existencia de un daño o el peligro de causarlo conforme al art. 1067 del Código Civil. De esta regulación surge para la víctima la reparación del daño ampliándose la responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba a través de presunciones legales o jurisprudenciales. En este caso el juez apreciará con mayor flexibilidad los requisitos de responsabilidad.

La calumnia es la forma de los delitos contra el honor más severamente penada en nuestra legislación y consiste en atribuir falsamente a otro la comi-

sión de un delito, en forma circunstanciada, expresa, concreta y determinada. Constituye una forma agravada de deshonrar o desacreditar a otro. Nuestro Código Penal en su artículo 113 prescribe que será reprimido como autor de las injurias o calumnias, el que publicare o reprodujere por cualquier medio las calumnias o injurias inferidas por otro.

En nuestro ordenamiento está prohibida la censura previa, por lo que aunque una expresión afecte el honor de otro, no podrá ser censurado antes de ser publicada.

Para armonizar el derecho de informar sin agravar a terceros, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido ciertos parámetros. De los mismos surge que cuando se trate de informaciones que puedan importar lesión al honor de una persona: 1) debe atribuirse el contenido de la información a la fuente pertinente y efectuarse una transcripción sustancialmente idéntica a lo manifestado por aquélla; 2) deben utilizarse formas no asertivas -tiempos de verbos potenciales- y 3) eventualmente, en caso de ser necesario, reservarse la identidad de los implicados (criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

La doctrina de la "real malicia" surge del fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso "*New York Times vs. Sullivan*". Esta doctrina dispone que para la configuración del delito de calumnias e injuria, contra funcionarios y figuras públicas, debe existir real malicia del periodista o medio de prensa. Es decir, se invierte la carga de la prueba exigiendo que el accionante acredite que quien publicó la noticia falsa lo hizo con conocimiento de que no era verídica (dolo directo), o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad.

Toda solución en contrario que consagre responsabilidades objetivas, dejaría a los medios de comunicación social expuestos a resarcir cualquier daño, por el mero hecho de haber difundido noticias inexactas o agraviantes, provocando un menoscabo irreparable para las libertades de expresión y

de prensa (criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

#### *Bibliografía*

---

CREUS, Carlos. *Derecho Penal. Parte Especial*, Buenos Aires, Astrea, 1998.